

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno

I. Téngase por notificados a los demandados *Diana María Anzola Reyes y Diego José Anzola Reyes*, por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual, según manifestación de los demandados se recibió el 20 de marzo de 2021 (sábado), circunstancia que fue confirmada con la documental aportada por la parte demandante, en la que se certifica que el envío del aviso junto con sus respectivos anexos se realizó el 19 de marzo de 2021.

II. Se reconoce personería al abogado Daniel Fernando Manrique Pérez, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder allegado vía digital, quien presentó oposición a la demanda y escrito de contestación.

III. De otro lado, no se accede a la solicitud de tener como extemporánea la contestación allegada por los demandados, en tanto que, su notificación por aviso acaeció el día 24 de marzo de 2021 y, por ende, el termino de contestación vencía el 8 de abril de 2021.

A este respecto, téngase en cuenta que, la notificación se entiende surtida finalizado el día siguiente al recibo de la comunicación (aviso), esto es, el 24 de marzo de 2021, como se expuso líneas atrás. Por tanto, el termino de 3 días que establece el artículo 91 del Código General del Proceso¹, para los casos en que esta se realiza por aviso, se surtió los días 25, 26 de marzo y 5 de abril de 2021. Y el término de 3 días para contestar, se cumplió los días 6, 7 y 8 de abril de 2021, lo que conlleva que la contestación allegada el día 7 de abril del año en curso, se encuentre dentro del término legal.

IV. No obstante lo anterior, no se tienen en cuenta las excepciones formuladas por los demandados, tomando en consideración que este proceso se tramita conforme lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981 así como en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 "*Por la cual (sic) medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*" y éste último en su numeral 6 establece que: "*En estos procesos no pueden proponerse excepciones*".

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

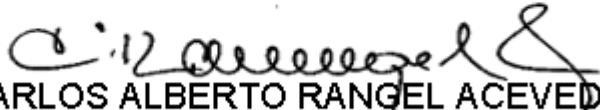
Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

V. Requiérase a la parte demandante para que informe el trámite de los oficios 709 y 710 emitidos dentro de este asunto y que fueron retirados del expediente el 11 de marzo de 2020.

VI. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite como legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,




CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Leot

11001-4003-002-2019-001011-00